

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veintitrés de* septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número 2621/2021, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de <u>anotación marginal</u> que promueve ******-nombre con el que aparece registrada en su atestado de nacimiento-, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

En efecto, con el atestado expedido por la Oficialía del Registro Civil en **********, visible a foja siete de los autos, se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de *********, quien nació el día *********, siendo sus padres **************; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- Asimismo, en el expediente, consta -además del acta de nacimiento de la solicitante-, cinco atestados expedidos por el Oficial del Registro Civil en ********así como en********, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 285 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y los cuales valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relacionado su contenido, se advierte que el nombre de la promovente fue asentado indistintamente como ********Y/O ********* Y/O **********, pues en cuanto al acta de matrimonio exhibida, coincide la edad que tenía la interesada al momento de contraer nupcias, así como el nombre de sus padres; en relación a los atestados de nacimiento de los hijos de la interesada, el nombre del progenitor de los mismos, es el cónyuge de la promovente y, en cuanto al acta de defunción se desprende que es relativa al fallecimiento de la hija de la solicitante, la cual se relaciona con el acta de nacimiento de la finada, visible a foja siete de los autos.



Luego, en relación al acta de matrimonio de la visible solicitante de foja catorce los de la que se advierte *******documental contrajo nupcias con*******y por tanto, se presume que la contrayente adoptó como suyo el apellido de su cónyuge,*****documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, es una hecho conocido para esta autoridad, el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede ser invocado oficiosamente, que en México es una costumbre que las mujeres casadas suelen utilizar seguido de su nombre y apellidos el conectivo "********* seguido del primer apellido del cónyuge, por ende se deduce que *********, es la misma persona que ********** y por tanto se trata una y la misma persona.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable en la séptima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo volumen 199-204, sexta parte, con número de registro 248459, página 113, cuyo rubro y texto precisan: "MUJER CASADA, NOMBRE DE LA. En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe

ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de estado civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que, jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. Sin embargo no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aún cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge."

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de **********, inscrita en el libro **********, asentada en el acta número ************, levantada por el oficial ***********, el ***********, residente en ************, que la registrada ha sido conocida social y familiarmente indistintamente con los nombres de



************, por tanto, dichos nombres se refieren a una y la misma persona, debiendo de girarse el exhorto correspondiente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO.- Gírese atento exhorto al Juez Competente en ***************, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial del Registro Civil respectivo, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de **********, que la registrada es conocida con los nombres a que se ha hecho mención en el resolutivo que antecede, y por ende se trata de una y la misma persona, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución, y hecho lo anterior devuelva el exhorto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al Juez exhortado a efecto de que acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de mérito.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma que de recibido se otorgue en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, lo que hace constar la licenciada **GLORIA**PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'karec*

"La Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina licenciada KATYA ALEJANDRA RUIZ ESPARZA CORTES adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2621/2021, dictada en fecha veintitrés de septiembre de



dos mil veintiuno por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, lugares de nacimiento y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste."